

demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Resolución del Director general del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas», se ha dictado sentencia con fecha 8 de julio de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso deducido por el Letrado señor Garrido Palacios, en representación de don Miguel Angel Vallejo Rocafort y demás citados en el encabezamiento de esta sentencia, seguido en esta Sala con el número 523 de 1985, en impugnación de la desestimación presunta por silencio administrativo, del recurso de alzada deducido ante el Ministerio de Defensa en 28 de enero de 1980, contra la Resolución del Director general del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas», de fecha 19 de diciembre de 1979, que denegaba a los recurrentes su condición de funcionarios de dicho Instituto, Resoluciones que anulamos por no ser ajustadas a derecho, y en su lugar declaramos la condición de funcionarios de carrera de dicho Organismo autónomo, Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas» de los recurrentes, con todas las consecuencias jurídicas derivadas de dicho pronunciamiento; todo ello sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas del procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de noviembre de 1986.—P. D., el Director general de Personal en funciones, Carlos Vila Miranda.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**33366** *ORDEN 713/39006/1986, de 25 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, dictada con fecha 30 de septiembre de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Patrocinio Pérez Torres.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, entre partes, de una, como demandante, doña Patrocinio Pérez Torres, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Resolución del Consejo de Gobierno de la Asociación Mutua Benéfica de la Armada, se ha dictado sentencia con fecha 30 de septiembre de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Patrocinio Pérez Torres contra acuerdo de 11 de abril de 1985, del excelentísimo señor Ministro de Defensa, desestimando recurso de alzada interpuesto por la misma contra Resolución del Consejo de Gobierno de la Asociación Mutua Benéfica de la Armada de 10 de enero de 1985, denegando pensión de viudedad, debemos declarar y declaramos dichos acuerdos nulos por ser contrarios a derecho, y se declara el derecho de la actora a la pertinente pensión de viudedad de la indicada Asociación Mutua Benéfica de la Armada, por el fallecimiento de don Antonio Nigre-Maccono Suárez; todo ello sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 25 de noviembre de 1986.—P. D., el Director general de Personal en funciones, Carlos Vila Miranda.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y Almirante Jefe del Departamento de Personal de la Armada.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**33367** *ORDEN de 30 de septiembre de 1986 por la que se autoriza a la Entidad «Hispania, Compañía General de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima» (C-95) para operar en el ramo de Defensa Jurídica (número 17 de los clasificados en la Orden de 29 de julio de 1982).*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Hispania, Compañía General de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», en solicitud de autorización para operar en el ramo de Defensa Jurídica (número 17 de los clasificados en la Orden de 29 de julio de 1982) para lo que ha presentado la documentación pertinente.

Vistos, asimismo, los informes favorables de las Secciones correspondientes de ese Centro directivo, y a propuesta de V. I., Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la Entidad indicada, aprobándole al propio tiempo, condiciones generales y condiciones particulares, así como bases técnicas y tarifas del ramo de Defensa Jurídica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de septiembre de 1986.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**33368** *ORDEN de 18 de noviembre de 1986 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales a que se refiere el Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 10 de septiembre), sobre medidas de reconversión del sector textil.*

En uso de lo previsto en el Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 10), y disposición transitoria primera de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre medidas de reconversión industrial, este Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Tributos y de conformidad con lo previsto en el artículo 8.º del Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, en aplicación de los beneficios definidos en el artículo 2.º del mismo y que recoge el Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio, y la disposición transitoria primera de la Ley 27/1984, de 26 de julio;

Resultando que los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de beneficios fiscales se han iniciado antes del 31 de diciembre de 1985, en la que dichos beneficios se regían por la Ley 27/1984, de 26 de julio, y Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto;

Resultando que en el momento de proponer la concesión de beneficios fiscales España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados y que, por otra parte, la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado a partir de la misma fecha 1 de enero de 1986 el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores;

Vistos la Ley 27/1984, de 26 de julio; Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio; Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto; la Ley 30/1985, de 2 de agosto, relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido; Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1986), modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 13); Orden de 19 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21), y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que de acuerdo con la doctrina y práctica administrativas, la resolución de los expedientes debe someterse a la tramitación que estuviese vigente en la fecha de su iniciación, sin que ello sea inconveniente para aplicar, en cuanto a los beneficios fiscales, la legislación en vigor en el momento de su concesión que ha de surtir efectos sobre hechos imponible futuros;

Considerando que el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, ha establecido a partir de 1 de enero de 1986 y como consecuencia de la adhesión de España en las Comunidades Económicas Europeas, un nuevo régimen de suspensiones y reducciones arancelarias para los bienes de inversión importados con determinados fines específicos, según provengan de países de la Comunidad Económica

Europea o de países terceros y que se destinen a alguno de los determinados en su artículo 1.º, habiéndose complementado el mismo por Orden de 19 de marzo de 1986, en relación a las normas de aplicación.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto; Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio, y Ley 27/1984, de 26 de julio, ha tenido a bien disponer:

Primero.-1. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 30), se otorgan a las Empresas que al final se relacionan, los siguientes beneficios fiscales:

Uno.-A) Bonificación del 99 por 100 del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que gravan los préstamos, empréstitos y aumentos de capital cuando su importe se destine a la realización de las inversiones en activos fijos nuevos de carácter industrial que sean exigidos por el proceso de reconversión.

B) Excepcionalmente, cuando por aplicación de lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 12), las importaciones con despacho provisional se hubiesen realizado antes del 31 de diciembre de 1985, se reducirán en un 99 por 100 los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravaron dichas importaciones.

C) La elaboración de planes especiales a que se refieren los artículos 19, segundo d), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, y 13 f), dos, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, podrán comprender la libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto que estén afectos a la actividad incluida en el sector objeto de reconversión en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

D) Las subvenciones de capital recibidas podrán computarse como ingresos en el plazo máximo señalado en el artículo 26, seis, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, o por el artículo 22, seis, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, sin necesidad de atender a los criterios de amortización expresamente señalados en dichos preceptos.

E) Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Doa.-F) Las inversiones en activos fijos nuevos, las cantidades destinadas a llevar a cabo programas de investigación o desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales y los de fomento de las actividades exportadoras, previstas en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, que realicen las Empresas para la consecución de los fines establecidos en el Plan de Reconversión, se deducirán, en todo caso, al tipo del 15 por 100.

La deducción por inversiones, a que se refiere el párrafo anterior, tendrá el límite del 40 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades.

Cuando la cuantía de la deducción exceda de dicho límite el exceso podrá deducirse sucesivamente de las cuotas correspondientes a los cuatro ejercicios siguientes, computados éstos en la forma prevista en el apartado siguiente.

G) Los plazos aplicables para la compensación de bases imponibles negativas, si proceden de las actividades incluidas en el Plan de Reconversión, así como las que también sean de aplicación a la deducción por inversiones, se contará a partir del primer ejercicio que arroje resultados positivos de aquellas actividades dentro de la vigencia de dicho Plan.

H) En la deducción por inversiones no se computarán como reducción de plantillas la que se derive de la aplicación de la política laboral contenida en el Plan de Reconversión.

I) Los expedientes de fusiones contemplados en el Plan de Reconversión se tramitarán por el procedimiento abreviado que el Ministerio de Hacienda establezca, con los beneficios contenidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas.

Los porcentajes de bonificaciones a que se refiere dicha Ley se aplicarán en su grado máximo, de acuerdo con el artículo segundo, B), del Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto.

Tres: J) Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 26 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, y 22 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, las Empresas o Sociedades acogidas al Plan de Reconversión podrán considerar como partida deducible en el Impuesto sobre Sociedades o en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, conforme a un plan libremente formulado por aquellas, el

valor de adquisición de las instalaciones sustituidas que no sean objeto de enajenación.

Cuando ésta se produzca se computarán las variaciones en el valor del patrimonio que pudieran derivarse, a tenor de lo dispuesto en la legislación reguladora de aquellos tributos.

Segundo.-La suspensión o reducción de los derechos arancelarios aplicables a la importación en España de bienes de inversión, a partir de 1 de enero de 1986, que no se fabriquen en España y que se destinen al equipamiento de las instalaciones proyectadas, se concederán, en su caso, mediante Orden genérica y previa petición de la Empresa interesada, de acuerdo con las normas dictadas en la Orden ministerial de 19 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21) que desarrolla el artículo 5.º del Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo.

Tercero.-El incumplimiento de las obligaciones a que se hayan comprometido las Empresas en los planes y programas de reestructuración dará lugar, en todo caso, a la pérdida de los beneficios obtenidos y a una multa del tanto al triple por la cuantía de dichos beneficios, cuando ésta no supere la cantidad de 2.000.000 de pesetas, siendo aplicable, cuando proceda, los preceptos sobre delito fiscal.

Cuarto.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Quinto.-Relación de Empresas:

«José Font Vilaseca, S. A.» (Expediente 647). NIF: A-08.091.308. Elaboración y comercialización de hilados y tejidos de algodón y mezclas (hilado y tejido industrial o con destino a decoración y hogar).

«Egarfil, S. A.» (Expediente 817-NV). NIF: A-08.140.147. Hilatura de hilados de fantasía de lana y mezclas.

«Inditex, S. A.» (Expediente 826). NIF: A-15.075.062. Prendas interiores de señora.

«Confecciones Goa, S. A.» (Expediente 841). NIF: A-15.018.476. Prendas interiores de señora.

«Samlor, S. L.» (Expediente 842). NIF: B-15.022.585. Fabricación, explotación y comercialización de confecciones.

«Nikole, S. A.» (Expediente 843). NIF: A-15.049.299. Fabricación y comercialización de prendas de vestir.

«Choolet, S. A.» (Expediente 845). NIF: A-15.052.160. Fabricación, comercialización, importación y exportación de confección.

«Joaquín Tomás Paset». (Expediente 852). DNI 38.750.120. Fabricación y confección de prenda exterior de señora, caballero y niño por cuenta de terceros.

«Dionisio Martínez e Hijos, S. L.» (Expediente 857). NIF: B-09.007.707. Hilatura y carda y tisaje de calcetines.

«Passport, S. A.» (Expediente 874). NIF: A-58.013.707. Confección de prendas exteriores e interiores de caballero.

«Sedafil, S. A.» (Expediente 882). NIF: A-58.046.962. Fabricación de tejidos tipo sedero.

«Géneros de Punto Brugán, S. A.» (Expediente 892). NIF: A-08.482.465. Fabricación de género de punto exterior de señora e infantil.

«Santiago Miguel Sucesores, S. A.» (Expediente 909). NIF: A-09.050.139. Fabricación de calcetines.

«Calcetines Hernando, S. A.» (Expediente 910). NIF: A-09.049.651. Fabricación de calcetines.

«Industrial Montalfita, S. A.» (Expediente 208 tres). Tiene concedidos los beneficios fiscales para la primera y segunda fase de reconversión por Ordenes ministeriales de Hacienda de 15 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de diciembre) y 24 de junio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de agosto). Actividad tercera fase: Hilatura, tisaje, tinte, acabado y estampado de tejidos de algodón y mezclas.

«Araño y Cia., S. A.» (Expediente 158 bis). Tiene concedidos beneficios fiscales para la primera fase de reconversión por Orden ministerial de Hacienda de 15 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de diciembre). Actividad segunda fase: Hilatura de lana y mezcla.

«Hilaturas y Tejidos de Levante, S. A.» (Expediente 311 tres). NIF: A-46.009.874. Tiene concedidos beneficios fiscales para la primera y segunda fase de reconversión por Ordenes ministeriales de Hacienda de 21 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de mayo) y 23 de octubre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de marzo de 1985). Actividad tercera fase: Hilatura y tinte de hilados de algodón y sintético.

«Tricots Mazo y Fajardo, S. A.» (Expediente 651NV bis). NIF: A-26.020.016. Tiene concedidos beneficios fiscales para la primera fase de reconversión por Orden ministerial de Hacienda de 24 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de diciembre). Actividad segunda fase: Tejeduría y confección de prenda exterior de caballero y señora.

«Desarrollo de Fibras Textiles, S. A.» (Expediente 731 bis). NIF: A-26.021.949. Tiene concedidos beneficios fiscales para la primera fase de reconversión por Orden ministerial de Hacienda de 3 de julio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de agosto). Actividad segunda fase: Fabricación de hilados de fantasía.

«Filatures d'Avinio, S. A.» (Expediente 670 bis). NIF: A-08.638.298. Tiene concedidos beneficios fiscales para la primera fase de reconversión por Orden ministerial de Hacienda de 31 de mayo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio). Actividad segunda fase: Elaboración de hilados de estambre, acrílico y sintéticos (fibra larga) y su comercialización.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de noviembre de 1986.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villamovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**33369** *ORDEN de 16 de diciembre de 1986 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 23 de octubre de 1986, en el recurso contencioso-administrativo número 307.163/1984, interpuesto contra Resolución de este Departamento de fecha 28 de enero de 1982, por «Distribuidores Mack, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 307.163/1984, en única instancia ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre «Distribuidores Mack, Sociedad Anónima», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Resolución de este Ministerio de fecha 28 de enero de 1982, sobre reclamación de daños y perjuicios, se ha dictado, con fecha 23 de octubre de 1986, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por la representación legal de "Distribuidores Mack, Sociedad Anónima", contra las Ordenes del Ministerio de Economía y Comercio de 30 de julio de 1981 y 28 de enero de 1982, que deniegan la indemnización de 62.769.771 pesetas, solicitada por aquélla en concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración, por ser dichos actos ajustados a derecho, y no se hace imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de diciembre de 1986.-P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**33370** *ORDEN de 16 de diciembre de 1986 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Nacional dictada con fecha 19 de septiembre de 1986, en el recurso contencioso-administrativo número 25.996, interpuesto contra Resolución de este Departamento de fecha 25 de noviembre de 1985 por «Antonio Goñi, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 25.996, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, entre «Antonio Goñi, Sociedad Anónima», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Resolución de este Ministerio de fecha 25 de noviembre de 1985, sobre denegación importación de queso, se ha dictado, con fecha 19 de septiembre de 1986, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor González Díez, en nombre y representación de «Antonio Goñi, Sociedad Anónima», contra Resoluciones del Ministerio de Economía y Hacienda de 25 de noviembre de 1985 y de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de 24 de abril de 1985, declaramos la nulidad formal de tales resoluciones, con retroacción del expediente administrativo al momento en que se cometieron tales defectos de forma, para su tramitación reglamentaria, desestimando la demanda en cuanto al resto de sus peticiones; sin hacer expresa condena en costas.»

Contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, conforme a lo establecido en el artículo 6.º, número 3, del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, que ha sido admitido a un sólo efecto, por lo que procede el cumplimiento de la mencionada sentencia, sin perjuicio de los efectos revocatorios que, en su caso, puedan derivarse de la estimación de la apelación interpuesta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, si bien condicionado en cuanto a sus efectos definitivos al resultado de la apelación interpuesta, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento, por analogía, de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 16 de diciembre de 1986.-P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**33371** *CORRECCION de errores de la Orden de 3 de septiembre de 1986 de ejecución de sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en 23 de junio de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la «Asociación de Empresas de la Construcción de Madrid, Sociedad Anónima», contra Acuerdo del Ministerio de Hacienda, de 19 de enero de 1981, que desestimó recurso de alzada promovido por la recurrente, contra Acuerdo de la Dirección General de Tributos, de 30 de julio de 1980, que declara inadmisión la reclamación interpuesta contra el Presupuesto Ordinario del Ayuntamiento de Madrid para 1980.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 232, de fecha 27 de septiembre de 1986, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 33179, segunda columna, en el enunciado de la Orden, sexta línea, donde dice: «la Construcción de Madrid, contra Acuerdo del Minis-», debe decir: «la "Construcción de Madrid, Sociedad Anónima", contra Acuerdo del Minis-».

En las mismas página y columna, primer párrafo, quinta línea, donde dice: «de Madrid contra Acuerdo del Ministerio de Hacienda, de 19 de», debe decir: «de Madrid, Sociedad Anónima», contra Acuerdo del Ministerio de Hacienda, de 19 de»—

En la página 33179, segunda columna, cuarto párrafo, cuarta línea, donde dice: «Construcción de Madrid contra la Resolución del Ministerio de», debe decir: «Construcción de Madrid, Sociedad Anónima», contra la Resolución del Ministerio de».

**33372** *RESOLUCION de 18 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a las Empresas que se citan.*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo primero, entre otros, el de modernización o reconversión de los sectores de electrónica y de informática.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector de electrónica e informática solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Electrónica e Informática del Ministerio de Industria y Energía ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones, presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo tercero de la